



BOP

MIÉRCOLES, 17 DE DICIEMBRE DE 2025 N.º 288

DEPUTACIÓN DE LUGO

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 – 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 – Fax: 982 260 205

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y DEPORTES. ACADEMIA GALLEGA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Anuncio

Resolución de 10 de diciembre de 2025 de la Dirección General de la Academia Gallega de Seguridad Pública, de la Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes, por la que se anuncia la convocatoria del proceso selectivo de acceso por promoción interna (código de procedimiento PR461C) y el proceso de provisión por movilidad (código de procedimiento PR461H) en los cuerpos de Policía Local de Galicia, escala básica, categoría de oficial.

En el “Diario Oficial de Galicia” número 213, de 4 de noviembre de 2025, se publica el orden de 24 de octubre de 2025 por la que se aprueban las bases generales reguladoras y se convoca el proceso selectivo de acceso por promoción interna (código de procedimiento PR461C) y el proceso de provisión por movilidad (código de procedimiento PR461H) en los cuerpos de Policía Local de Galicia, escala básica, categoría de oficial.

A continuación, se señalan el número y características de las plazas convocadas:

	Ayuntamiento	Provisión por movilidad PR461H	Acceso por promoción interna PR461C
1	Baiona		1
2	Culleredo	1	
3	Ferrol	1	4
4	O Carballiño		2
5	O Rosal		1
6	Olleros		1
7	Redondela		1
8	Ribeira		1
9	Santiago de Compostela		1
10	Silleda		1
11	Vigo		2
12	Xinzo de Limia		1
	TOTALES	2	16

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del referido orden de convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado”, que fue publicado el 3 de diciembre de 2025.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria se harán públicos de conformidad con las bases de la misma.

A Estrada, 10 de diciembre de 2025.- El director general de la Academia Gallega de Seguridad Pública, Santiago Villanueva Álvarez.

R. 3485

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO
SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y FOMENTO. UNIDAD DE OBRAS Y PLANES

Anuncio

INFORMACIÓN PÚBLICA

Por el órgano competente de esta Diputación fue tomado en consideración el proyecto de la obra:

2025/CON_02/000124.- ANTAS DE ULLA.- Construcción garaje maquinaria agrícola.

En cumplimiento del que se dispone en el art. 93 del T.R.R.L aprobado por R.D.L. 781/86, y demás normativa de aplicación, se abre un período de información pública a los efectos de alegatos, reclamaciones o sugerencias por parte de personas o entidades legitimadas, por espacio de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad y a los efectos establecidos en el Art. 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril y en el Art. 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El dicho proyecto estará la disposición en el portal de transparencia de la Diputación Provincial <https://portaltransparencia.deputacionlugo.org>

Lugo, 12 de diciembre de 2025.- EL SECRETARIO GENERAL, José Antonio Mourelle Cillero.

R. 3512

AYUNTAMIENTOS

LUGO

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE LUGO

Se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Lugo, en sesión común del 27.11.2025, adoptó el Acuerdo núm. 3/164, de aprobación definitiva de la ordenanza de conservación y rehabilitación de inmuebles.

En cumplimiento de este acuerdo, se publica el texto íntegro de la ordenanza definitivamente aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo, a los efectos de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

El texto íntegro de la ordenanza es lo siguiente:

"ORDENANZA DE CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INMUEBLES

Preámbulo

La Ordenanza municipal reguladora del Registro municipal de sonar y edificaciones que compe rehabilitar (BOP núm. 243, de 23 de octubre de 2009), y la Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones (BOP núm. 243, de 23 de octubre de 2013), fueron aprobadas al amparo de la derogada Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

Desde la aprobación de las referidas ordenanzas municipales tuvieron lugar importantes cambios legislativos: Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y su Reglamento, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre; Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia; y Decreto 61/2021, de 8 de abril, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro Gallego de Informes de Evaluación de los Edificios. Estos cambios normativos obligan a interpretar las ordenanzas municipales en conjunción con las normas legales y reglamentarias de superior jerarquía para determinar que partes entran en contradicción o deben entenderse derogadas de forma tácita. Estos cambios hacen imprescindible abordar de forma inmediata la elaboración de una nueva norma que dote de seguridad jurídica a los procedimientos que se tramitan en esta materia.

Asimismo, hace falta dar solución a las incidencias que se producen en la tramitación común de estos procedimientos, motivadas no solo por los cambios normativos, sino también por diversas disfunciones derivadas del elevado volumen de denuncias y solicitudes que se reciben que no van acompañadas de la documentación necesaria, del incumplimiento reiterado de los órdenes de ejecución, del peligro de pérdida de los valores patrimoniales de edificios catalogados, de la pretensión de utilización de estos procedimientos

para abordar cuestiones que pertenecen al ámbito del derecho privado, y otras disfunciones que dificultan alcanzar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de las competencias municipales en esta materia.

Los objetivos principales que se persiguen con la elaboración de la nueva ordenanza son:

- Favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada.
- Promover la conservación del patrimonio construido.
- Refundir en una sola ordenanza municipal la regulación del deber de edificación, de conservación y de rehabilitación.
- Adaptar las ordenanzas municipales a la normativa estatal y autonómica vigentes en la actualidad.
- Simplificar y agilizar la tramitación de los procedimientos.
- Establecer un orden de prioridades en la tramitación, en función del tipo de afectación del inmueble y de los valores merecedores de protección del patrimonio cultural.
- Regular las órdenes de ejecución de las obras de conservación necesarias y las medidas aplicables en el caso de incumplimiento de los órdenes, en particular, la expropiación, venta o relevo forzoso.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular los deberes de conservación, edificación y rehabilitación en el término municipal de Lugo, con la finalidad de favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada y de conservar el patrimonio construido.

Artículo 2. Competencia.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos relativos al cumplimiento de los deber de conservación, edificación y rehabilitación corresponde a la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 3. Personas obligadas.

1. El deber de conservación, edificación y rehabilitación regulado en esta Ordenanza recae en las personas propietarias de los terrenos, construcciones, edificios e instalaciones.

En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, la responsabilidad recaerá sobre la comunidad de propietarios si la obligación se refiere a elementos comunes.

2. Conforme lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en el supuesto de que la propiedad y/o las personas que actúan en la representación de esta estén incluidas entre los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, los escritos y documentos que aporten a los procedimientos regulados en esta Ordenanza deberán presentarlos en un registro telemático y ser firmados con certificado de firma electrónica. De igual modo, todas las notificaciones que se les dirijan a estas personas en estos procedimientos se efectuarán de forma exclusiva por medios electrónicos, la cuyo efecto se les enviará el aviso de su puesta la disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento de Lugo a la dirección de correo electrónico que conste en el expediente.

3. La declaración administrativa de ruina o la adopción de órdenes de ejecución por la Administración no eximirá a las personas propietarias de las responsabilidades de toda orden que habían podido serles exigidas por descuido en los deber de conservación que les correspondan.

Artículo 4. Prioridades.

La intervención municipal dará preferencia a la solución de los problemas de seguridad, a fin de preservar la integridad física de las personas y de los bienes, y a la conservación de los inmuebles catalogados con la finalidad de preservar el patrimonio cultural construido.

TÍTULO II

Deber de las personas propietarias de inmuebles

CAPÍTULO I

Deber de conservación y de rehabilitación

Artículo 5. Contenido del deber de conservación.

1. Las personas propietarias de las construcciones, edificios e instalaciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras

precisas para conservarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o uso efectivo.

Para estos efectos, se entiende por condiciones de:

a) Seguridad: aquellas que garanticen que no exista riesgo para las personas ni para los bienes, tanto respeto del propio inmueble como respecto a los colindantes y en particular hacia la vía pública.

b) Salubridad: aquellas que garanticen la estanquidad en las fachadas y cubiertas de los edificios y el correcto estado de las instalaciones de fontanería y saneamiento del inmueble, en tal forma que se asegure su aptitud para servir al uso a lo que se destinan.

c) Accesibilidad universal de los accesos, escaleras, pavimentos, barandas, pasamanos, ascensores y demás elementos de comunicación horizontal o vertical existentes en el edificio o construcción.

d) Ornato público y decoro: aquellas que garanticen que las fachadas y en general los elementos de cierre hacia la vía pública mantengan un estado tal que no afecte negativamente a la imagen urbana, por lo que se deberá mantener adecuada, mediante limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

2. En el caso de bienes inmuebles catalogados, las personas propietarias también están obligadas a conservarlos, mantenerlos y custodiarlos debidamente para evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

3. Para los sonar y parcelas vacantes en suelo urbano, el deber de conservación incluye:

la) La obligación de vallado o cerramiento de la parcela.

b) La obligación de mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza y salubridad, eliminando elementos y situaciones que podan generar riesgos.

Artículo 6. Contenido del deber de rehabilitación.

Las personas propietarias de inmuebles catalogados tienen el deber de rehabilitarlos a fin de recuperar o mejorar las condiciones de habitabilidad y el uso efectivo, incluyendo los trabajos y obras necesarias para satisfacer los requisitos básicos de la edificación establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 7. Alcance del deber de conservación y rehabilitación.

1. El deber de conservación y de rehabilitación a cargo de las personas propietarias alcanza hasta el importe correspondiente a la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, de ser el caso, quede en condiciones de ser destinado legalmente al uso que le sea propio.

2. Las actuaciones de rehabilitación ordenadas por la administración, cuando superen el límite del deber legal de conservación, se realizarán por un convenio con las personas titulares afectadas y, en su defecto, en los supuestos de no-acuerdo por parte de dichas personas o por estas no comparecer, por la aplicación del régimen de venta o relevo forzoso o por la expropiación forzosa.

En caso de que existan personas propietarias que estén de acuerdo con la administración para la formalización del pertinente convenio voluntario de gestión, la administración actuante podrá optar entre la formalización del convenio o la aplicación del régimen de venta o relevo forzoso o de expropiación forzosa.

Artículo 8. Medidas de fomento.

Para facilitar el cumplimiento de los deber de conservación y de rehabilitación, se podrán establecer ayudas públicas reguladas en las correspondientes convocatorias conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones.

CAPÍTULO II

Deber de edificar

Artículo 9. Plazos para emprender la edificación.

1. Las personas propietarias de sonar sin edificar y de construcciones y edificios en estado de ruina deberán emprender la edificación en los plazos y condiciones establecidos en el planeamiento urbanístico.

El deber de edificar incluye el deber de las personas propietarias de finalizar las edificaciones para cuya ejecución obtuvieron la preceptiva licencia.

2. En el caso de edificaciones catalogadas, el deber de edificar se entenderá como deber de rehabilitar evitando la pérdida, destrucción o deterioro de los elementos dotados de protección.

3. En el suelo urbano consolidado el plazo para cumplir el deber de edificar se computará desde la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que contenga la ordenación detallada. En caso de que los

terrenos no reúnan la condición de sonar, el deber de edificar incluye la obligación de ceder los terrenos habida sido de alineaciones y de completar la urbanización para que los terrenos alcancen la condición de sonar.

En el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable el plazo para el cumplimiento del deber de edificar comenzará a contarse desde la conversión de los terrenos en sonar.

4. En el caso de edificaciones en estado de ruina, el plazo para emprender la edificación se contará a partir de la declaración firme de ruina.

Artículo 10. Especialidades.

1. No se consideran incluidos en el deber de emprender la edificación los terrenos cualificados como equipamiento comunitario.

2. La administración podrá conceder prórrogas a petición de las personas interesadas, por causas justificadas y de forma motivada.

CAPÍTULO III

Órdenes de ejecución

Artículo 11. Órdenes de ejecución.

La Administración municipal podrá dictar órdenes de ejecución que obliguen a las personas propietarias de inmuebles a realizar las actuaciones necesarias para dar debido cumplimiento a los deber de edificación, conservación o de rehabilitación.

Artículo 12. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para dictar órdenes de ejecución podrá iniciarse de oficio o por solicitud de persona interesada.

2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona que la presenta y los siguientes datos y documentos:

a) La localización concreta del inmueble, especificando su dirección completa y la referencia catastral.

b) La determinación de las deficiencias denunciadas así como su localización en el inmueble, incluyendo en todo caso fotografías en color.

3. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de una persona interesada, deberá aportarse el documento o documentos que acrediten la relación de la persona solicitante con el inmueble, y además, los datos y documentos indicados en las letras la) y b) del apartado anterior.

4. Con carácter previo al inicio del procedimiento, la Administración municipal podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para conocer y valorar las circunstancias del caso concreto y, en función de su resultado, decidir motivadamente sobre la conveniencia de iniciar el procedimiento. Estas actuaciones podrán consistir en inspecciones e informes técnicos sobre el estado del inmueble.

Artículo 13. Inspección.

Las personas propietarias de los inmuebles y, en su caso, las ocupantes, tienen el deber de facilitarle al personal técnico municipal las labores de inspección.

Artículo 14. Informes técnico y jurídico.

El informe técnico sobre el estado del inmueble contendrá los siguientes extremos:

la) La localización del inmueble afectado y su referencia catastral.

b) Su situación urbanística, determinando si el inmueble está sujeto a algún régimen de protección o se está en situación de fuera de ordenación.

c) La descripción de los daños o deficiencias que se aprecien relativas a lo regulado en esta Ordenanza.

d) Las actuaciones necesarias encaminadas a emendar los daños o deficiencias detectadas en el inmueble o su rehabilitación y, en su caso, la determinación de las medidas de seguridad que se deban adoptar con carácter urgente.

e) La indicación del plazo de ejecución de los trabajos y obras.

f) La indicación de si la ejecución de esas actuaciones precisa proyecto técnico y/o dirección facultativa.

Una vez emitido el informe técnico, deberá emitirse informe jurídico por el servicio correspondiente.

Artículo 15. Autorizaciones previas.

No se podrá dictar orden de ejecución de obras de conservación sin la autorización previa que resulte preceptiva por razón de los regímenes especiales de protección que afecten al inmueble de que se trate, excepto en el caso de las medidas excepcionales de protección necesarias cuando exista peligro inmediato de que se puedan producir daños a las personas o peligro inminente de derrumbamiento de la edificación.

Artículo 16. Audiencia.

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se comunicará a las personas interesadas para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes, excepto que hubiera riesgo en la demora por requerirse medidas de seguridad, en cuyo caso, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Resolución.

1. La resolución contendrá la determinación concreta de las obras y actuaciones que se deben realizar para cumplir los deberes de edificación, conservación y rehabilitación conforme las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico. Asimismo deberá fijar el plazo para el cumplimiento voluntario por la persona propietaria de lo ordenado, que se determinará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de las obras que hay que realizar.

El orden de ejecución determinará si la entidad de las obras exige proyecto técnico y/o dirección facultativa, así como el título habilitante necesario.

2. Los órdenes de ejecución deberán advertir que su incumplimiento habilita la Administración municipal para ejecutar forzosamente el orden incumplido mediante la imposición de multas coercitivas o, la ejecución subsidiaria a cargo de las personas obligadas.

Artículo 18. Plazo para resolver.

El plazo máximo para dictar y notificar el orden de ejecución será de seis meses desde el acuerdo de su iniciación de oficio o, en el caso de iniciarse por solicitud de persona interesada, desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido el plazo indicado sin que se notificara resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo procedimiento en el caso de persistir el objeto que motivó la tramitación del expediente.

En los procedimientos tramitados por solicitud de persona interesada, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitima a la interesada que dedujera la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

Artículo 19. Cumplimiento de los órdenes de ejecución.

1. Los órdenes de ejecución deberán cumplirse en sus propios términos.

2. La emisión de los órdenes de ejecución no exime de la obligación de obtener el título habilitante municipal que resulte preceptivo en función de la actuación que se tenga que desarrollar.

3. El cumplimiento de los órdenes de ejecución deberá acreditarse mediante la presentación de la documentación que en la propio orden se especifique en función de la entidad de las obras que se deban realizar, incluyendo en todo caso fotografías en color.

En el supuesto de que se había ordenado la ejecución de medidas o trabajos bajo la dirección de personal técnico competente, no se entenderá cumplida el orden en tanto no se aporte el correspondiente documento técnico acreditativo.

Sobre la base de esta documentación, podrá efectuarse una inspección de comprobación del cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 20. Plazos

1. Las personas obligadas podrán solicitar, por razones justificadas, una prórroga de los plazos establecidos por la resolución del orden de ejecución, si las circunstancias de la obra lo exigen.

2. Tanto la petición de las personas obligadas como la decisión sobre la prórroga deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. Transcurrido el plazo sin decisión expresa sobre la solicitud de prórroga, se entenderá desestimada.

Artículo 21. Orden de ejecución de medidas de seguridad.

En los supuestos en los que de la documentación aportada o de la inspección realizada se desprenda la existencia de una situación de riesgo, se ordenarán las medidas de seguridad que se estimen oportunas para

evitarlo sin necesidad de ajustarse a la tramitación establecida en los artículos anteriores, prescindiendo del trámite de audiencia previa.

Artículo 22. Actuaciones urgentes.

1. Si un servicio municipal apreciara la existencia de un peligro grave e inminente, adoptará las medidas que estime justificadamente necesarias para evitarlo, sin necesidad de tramitar el expediente; medidas de las que se dará cuenta mediante informe al servicio competente para la apertura del correspondiente expediente.

2. Las dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos de los ocupantes, clausura de inmuebles o partes de estos, apeos, notas, demoliciones u otras análogas; debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de mínima intervención.

3. Las actuaciones referidas en los números precedentes serán a cargo de la propiedad del inmueble.

4. Los órdenes verbales que emita el personal técnico municipal en el ejercicio de sus funciones en estas actuaciones serán ejecutivas tras su emisión, computando el plazo para su cumplimiento desde ese momento, sin perjuicio de su posterior confirmación formal en acuerdo expreso que ratifique la necesidad de la medida.

Artículo 23. Actuaciones en restos de edificaciones.

En caso de que el objeto del orden sea la demolición de restos de edificaciones que por su estado ya no constituyan un inmueble, no será precisa la tramitación de un procedimiento de ruina, sino que se dictará el orden de ejecución conforme a lo previsto en este capítulo, incluyendo el requerimiento del correspondiente título habilitante para dicha demolición. En los casos en los que el servicio técnico municipal aprecie que concurre alguna situación de peligro, solo se exigirá el nombramiento de una dirección técnica competente para la ejecución de la demolición ordenada.

Artículo 24. Ejecución forzosa.

1. En el caso de incumplimiento del orden de ejecución, la administración municipal procederá a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 1.000 a 10.000 euros, reiterables trimestralmente, sin que en ningún caso puedan superar individualmente o en su conjunto el 75% del coste de reposición de la edificación o de una nueva construcción con características similares, excluido el valor del suelo.

2. La Administración municipal también podrá acudir, en cualquier momento, a la ejecución subsidiaria de las medidas de seguridad por cuenta de la persona obligada. El importe de los gastos y de los daños y pierdas se podrá liquidar de forma provisional, antes de la ejecución, por cuenta de la liquidación definitiva.

TÍTULO III

Ruina

Artículo 25. Declaración de ruina.

Cuando alguna construcción o parte de ella esté en estado ruinoso, el ayuntamiento, de oficio o por instancia de cualquier persona interesada, declarará esta situación y acordará a total o parcial demolición, o lo procedente para garantizar la seguridad, después de la tramitación del oportuno expediente contradictorio con audiencia de las personas propietarias y de las moradoras, excepto inminente peligro que lo impida.

Artículo 26. Ruina económica.

Procederá la declaración de ruina económica cuando por los daños que presenta el inmueble el coste económico de las obras necesarias de reparación, excede de la mitad del coste de reposición de la edificación o de una nueva construcción con características similares en cuanto a su dimensión, uso y calidad, empleando la tecnología y materiales actuales, excluido el valor del suelo.

A los efectos de determinar si el coste económico de las obras de reparación necesarias excede de la mitad del coste de reposición de la edificación o de una nueva construcción con características similares, se empleará la siguiente fórmula:

$$Pr = (Cr \times 100) / Vana$$

Donde:

Pr: es el porcentaje que sobre el valor del inmueble supone el coste de reparación.

Cr: es el coste de las obras de reparación necesarias, cuantificado por aplicación de las obras a realizar teniendo en cuenta la base de datos de la construcción de Galicia.

Vana: es el valor de reposición la nuevo de la construcción, que se obtendrá en función del módulo básico de construcción (MBC) aplicable al municipio de Lugo a lo que se refieren las normas técnicas de valoraciones y cuadro marco de valores para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana,

corregido por la aplicación del cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de acuerdo con su uso, clase, modalidad y categoría contenido en las citadas normas, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Si en el momento de efectuar la valoración transcurriera más de un año desde aquel en el que se aprobó el último módulo básico de construcción sin que se actualizara, se corregirá este por aplicación del índice de costes del sector de la construcción publicado por el órgano de la Administración competente por los años completos transcurridos.

Artículo 27. Ruina técnica.

Procederá la declaración de ruina técnica cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de los elementos estructurales fundamentales, o alguno de sus elementos o materiales presenten daños que comprometan su estabilidad, y su recuperación no sea posible por los medios técnicos normales, es decir, los de uso común o frecuente para ejecutar las obras de reparación de que se trate.

Se considerará que un edificio presenta un agotamiento generalizado de los elementos estructurales fundamentales cuando estos no admiten consolidación o refuerzo y sea necesario sustituirlos o reconstruirlos en una extensión tal que afecten al funcionamiento normal del inmueble.

Para este efecto, tendrán la consideración de elementos estructurales fundamentales los que tienen una función portante y resistente que garantice la estabilidad del inmueble, así como la cubierta, los cerramientos exteriores y los elementos comunes de acceso y uso del inmueble.

Artículo 28. Ruina parcial.

En los casos en los que la edificación estuviera constituida por dos o más cuerpos independientes o autónomos, arquitectónicamente separados y susceptibles de consideración aislada, se podrá declarar la ruina parcial de los cuerpos constructivos afectados. Para estos efectos, se considerará que una parte es independiente o autónoma cuando resulte posible su demolición sin repercutir en el estado físico normal y íntegro de la parte no afectada del inmueble.

Artículo 29. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para la declaración de ruina podrá iniciarse de oficio o la instancia de la persona interesada.

2. Cuando el procedimiento se inicie la instancia de persona interesada, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Datos de identificación del inmueble, certificación catastral y plano de situación.

b) Certificado del Registro de la Propiedad de la titularidad y cargas.

c) Relación de personas moradoras, cualquier que sea el título de posesión, y titulares de derechos reales sobre el inmueble, si las hubiere y, de ser el caso, copia de los contratos suscritos por la propiedad con aquellas.

d) Informe suscrito por facultativo competente en el cual constarán, entre otros, los siguientes aspectos:

– Descripción del estado físico del inmueble, las causas probables del estado de ruina y las obras previsibles necesarias para reparar los daños que presente.

– Acreditación sobre si, en el momento de la solicitud, la edificación reúne, a su juicio, condiciones de seguridad y habitabilidad suficientes que permitan a sus ocupantes la permanencia en ella hasta que se adopte el acuerdo que proceda.

– Presupuesto estimado de las obras de reparación necesarias y de las correspondientes a la construcción de nueva planta de un inmueble de características similares a lo afectado, cuando el inmueble amenace ruina económica.

– Las medidas que, a su juicio, no admitan demora y que haya que adoptar para proteger la salud y la seguridad de las personas y cosas.

e) Si quien solicita la declaración de ruina es la persona propietaria del inmueble, se acreditará también su titularidad.

f) Acreditación del pago de la tasa municipal correspondiente.

3. En caso de que tras la revisión de la documentación presentada se aprecie que esta no se ajusta a lo establecido en este apartado, se efectuará el correspondiente requerimiento de corrección, con los efectos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4. Cuando el expediente de ruina se abra de oficio, tras la presentación de una denuncia o ponerla remisión de un informe de otro servicio, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el órgano competente podrá llevar a cabo las actuaciones previas necesarias para conocer y valorar las circunstancias del caso.

concreto y, en función de su resultado, decidir motivadamente sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30. Tramitación.

1. Iniciado el expediente, se pondrá de manifiesto a la persona propietaria, las moradoras y las titulares de derechos reales sobre el inmueble, en caso de que los hubiere, dándoles traslado de los informes técnicos para que, en el plazo de un mes, aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que consideren pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

Transcurrido el plazo concedido, los servicios técnicos municipales emitirán dictamen pericial en el plazo de diez días, después de la inspección del inmueble.

2. Cuando en el informe técnico presentado por la persona interesada se alegue existencia de peligro inmediato que pueda producir daños a las personas, se ordenará el antes posible una inspección técnica y, a la vista de esta, se acordará lo procedente respecto a la habitabilidad del inmueble, el desalojo de sus ocupantes y la demolición de las construcciones. La inspección podrá repetirse cuantas veces se cuide oportuno durante la tramitación del expediente y, una vez finalizado, en su caso, hasta que conste la adopción de las medidas exigibles o la demolición del inmueble.

3. En el caso de inmuebles declarados bienes de interés cultural o catalogados, deberá solicitarse informe preceptivo y vinculante del órgano autonómico competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 31. Informe técnico.

1. Previamente la emisión del informe técnico se efectuará la correspondiente inspección a todo el inmueble, para cuyo efecto se citará a las personas interesadas con el fin de que faciliten el acceso.

2. El informe técnico constará de los siguientes extremos:

- a) Descripción del inmueble y referencia catastral.
- b) Situación urbanística con relación al objeto del expediente.
- c) Descripción de los daños y deficiencias que presente.

d) En el caso de la ruina económica, valoración segundo lo establecido en esta Ordenanza.

e) Conclusión, en la que se haga referencia la si en el inmueble concurre algún supuesto legal de ruina.

f) Propuesta de las obras o medidas que resulten necesarias a la vista de la dicha conclusión.

Artículo 32. Resolución.

1. La resolución del expediente deberá contener alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando su demolición. Si existe peligro o riesgo inminente en la demora, el alcalde acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.

b) Declarar en estado de ruina parte del inmueble, cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando, al mismo tiempo, su demolición.

c) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas y obras pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato públicos del inmueble de que se trate.

2. De haberse acordado la demolición total o parcial del inmueble, o cualquier otra medida pertinente como la ejecución de obras, se fijará al mismo tiempo el plazo en el que tenga que realizarse. En cualquier de los dos casos, la resolución deberá indicar el plazo en el que se deberá solicitar la correspondiente licencia urbanística.

3. En caso de que de la declaración de ruina derive la necesidad de demolición del inmueble, el orden de ejecución incluirá el requerimiento de recogida de los cascallos generados, el de tratamiento y limpieza de la superficie del sonar o parcela resultante y, en su caso, de las medianeras.

4. El orden de ejecución contenida en la resolución del procedimiento deberá cumplirse en sus propios términos y condiciones.

5. La resolución del procedimiento será comunicada, una vez adquiera firmeza en vía administrativa, al Registro de la propiedad para su constancia por nota al margen de la inscripción de dominio, nota por la cual se liquidará la correspondiente tasa de acuerdo con la Ordenanza fiscal aplicable.

Artículo 33. Medidas de seguridad y/o actuaciones urgentes.

En los expedientes de ruina abiertos de oficio, se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza en los supuestos en los que sea necesaria la adopción de medidas de seguridad y/o la ejecución de medidas urgentes.

Artículo 34. Plazo para resolver el procedimiento.

No podrá exceder los seis meses el tiempo que transcurra desde que se inicie el procedimiento de ruina hasta que se notifique la declaración pertinente. Transcurrido el plazo indicado sin que se notificara resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo procedimiento en el caso de persistir el objeto que motivó la tramitación del expediente.

Artículo 35. Ejecución forzosa.

En el caso de incumplimiento de lo ordenado por el Ayuntamiento, procederá a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 1.000 la 10.000 euros, reiterables trimestralmente, sin que en ningún caso puedan superar individualmente o en su conjunto el 75% del coste de reposición de la edificación o de una nueva construcción con características similares, excluido el valor del suelo.

TÍTULO IV

Incumplimiento del deber de edificación, conservación y rehabilitación

Artículo 36. Consecuencias del incumplimiento.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, el incumplimiento de los deber de edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles facultará a la administración municipal para la adopción de cualesquier de las siguientes medidas:

- a) Ejecución forzosa.
- b) Expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad
- c) Venta forzosa.
- d) Relevo forzoso.

Para la aplicación de las medidas previstas en los apartados b), c) y d) será requisito previo la declaración del incumplimiento de que se trate por una resolución municipal expresa que así lo acredite.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1/2019, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia, en los supuestos de expropiación, venta o relevo forzoso previstos en este capítulo, el contenido del derecho de propiedad del suelo será aminorado en un porcentaje del 25 por ciento de su valor, y esta diferencia corresponderá a la administración actuante.

Artículo 37. Procedimiento para la declaración del incumplimiento.

1. El procedimiento para la declaración del incumplimiento de las obligaciones relativas a la edificación, conservación y rehabilitación se podrá iniciar de oficio o por solicitud de persona interesada.

2. En el acuerdo de incoación de la declaración del incumplimiento se incluirá el sistema de actuación elegido por la administración, en caso de que el procedimiento se resuelva con la estimación de concurrencia de incumplimiento.

3. Al se iniciar el procedimiento para la declaración del incumplimiento, se solicitará del Registro de la Propiedad la certificación de dominio y de las cargas de los terrenos correspondientes, y se deberá hacer constar en una nota marginal el inicio del procedimiento para la declaración del incumplimiento.

4. El órgano municipal competente acordará la apertura de un trámite de audiencia de 15 días a las personas propietarias y a los demás titulares de derechos reales afectados que consten en el Registro de la Propiedad y/o en el Catastro.

5. El plazo para notificar la resolución sobre la declaración del incumplimiento será de tres meses a contar desde el acuerdo de incoación.

6. El procedimiento se podrá finalizar, sin la adopción de ninguna otra medida, en el supuesto de que la persona propietaria solicitara la licencia para la realización de las obras de conservación o rehabilitación con anterioridad a la notificación de la declaración del incumplimiento.

En el caso de denegación de la licencia solicitada o de transcurso de los plazos caducidad de la licencia otorgada, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de declaración de incumplimiento de las obligaciones de conservación y rehabilitación.

Artículo 38. Resolución.

La resolución de la declaración del incumplimiento, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Será comunicada, mediante una certificación administrativa, al Registro de la Propiedad para la práctica de una nota marginal a la inscripción del correspondiente inmueble.

b) Incorporará una valoración de los terrenos, de las edificaciones o, en su caso, de otros bienes afectados, conforme la normativa estatal del suelo y valoraciones.

c) Declarará, según proceda, la aplicación de la ejecución subsidiaria, la expropiación forzosa por el incumplimiento de la función social de la propiedad, la venta forzosa o el relevo forzoso.

d) Advertirá expresamente se habilita o no para que el ayuntamiento inste a la declaración del inmueble en estado de abandono prevista en la Ley 1/2019, de restauración y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

Artículo 39. Expropiación forzosa.

La declaración de incumplimiento habilita la administración para ejercitar la expropiación forzosa por el incumplimiento de las obligaciones relativa la edificación, conservación y rehabilitación, de conformidad con la normativa básica estatal y con la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

Artículo 40. Régimen de venta y relevo forzoso.

1. La venta forzosa y el relevo forzoso tienen por objeto garantizar el cumplimiento del deber de edificación, conservación y rehabilitación, mediante la imposición de su ejercicio, a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia.

2. Se entiende por venta forzosa la potestad pública que faculta la administración para proceder a la venta de un inmueble a través de un procedimiento de subasta pública con el objeto de garantizar su rehabilitación o conservación.

3. Se entiende por relevo forzoso la potestad pública que faculta la administración para sustituir la persona titular de un inmueble por otra persona seleccionada a través de un procedimiento con publicidad y concurrencia, para que realice las actuaciones de edificación, conservación o rehabilitación, y se puede realizar en régimen de propiedad horizontal con la persona propietaria actual del suelo.

4. Cuando la administración actuante asuma el importe de las cantidades imputables a aquellas personas propietarias de viviendas que no puedan hacer frente a su pago por caer en riesgo de exclusión social, se suscribirá un convenio entre la administración actuante y la persona propietaria, en el que quedará reflejada la fórmula de devolución de las cantidades asumidas en el proceso de relevo y el tipo de interés aplicable a las cantidades aplazadas, y no será aplicable la minoración del derecho de la propiedad prevista en este capítulo.

Artículo 41. Procedimiento de la venta o de los relevos forzosos.

1. La resolución de la declaración de incumplimiento determinará, en su caso, la aplicación de la venta o del relevo forzoso.

2. Cuando el procedimiento determine la adjudicación por aplicación de la venta o del relevo forzoso, una vez resuelto, la administración actuante expedirá una certificación de la dicha adjudicación, que será un título inscribible en el Registro de la Propiedad, en la que se harán constar las condiciones y los plazos a que queda obligada la persona que adquirirá, en calidad de resolutorias de la adquisición.

Artículo 42. Venta forzosa.

1. La administración actuante, en el plazo máximo de seis meses desde la declaración del incumplimiento, sacará los inmuebles o los terrenos a la subasta pública. El tipo de licitación será el que resulte de la valoración del inmueble. El precio obtenido se entregará a la persona propietaria, una vez deducidos los gastos ocasionados y, de ser el caso, el importe correspondiente a la reducción del derecho de la propiedad prevista en el artículo 25 de la Ley 1/2019, de restauración y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, así como las sanciones aplicables.

2. Si la subasta se declara desierta, se convocará de nuevo en el plazo de tres meses, con una rebaja del veinticinco por ciento sobre el tipo de licitación inicial.

3. Si esta última subasta también queda desierta, la administración actuante, en el plazo de seis meses, podrá adquirirla para el patrimonio público de suelo al setenta y cinco por ciento del tipo de licitación inicial.

4. Después de transcurrir los anteriores plazos sin que se produjera la venta, quedará sin efecto el procedimiento de venta forzosa, y deberá notificarse al Registro de la Propiedad para la cancelación de la nota marginal extendida.

Artículo 43. Obligaciones de la persona adquirente.

La persona adquirente de inmuebles por el procedimiento señalado en los puntos 1 y 2 del artículo anterior quedará obligada a iniciar las obras en el plazo de nueve meses a partir de la toma de posesión del predio y a edificarlo en el plazo fijado en la licencia.

Artículo 44. Relevo forzoso.

En el caso de relevo forzoso, las bases del procedimiento de adjudicación determinarán los criterios aplicables para su adjudicación, las penalizaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar en el caso de incumplimiento, el orden de puntuación que establecerá, de ser el caso, la posterior adjudicación y el porcentaje mínimo de techo edificado para atribuir a la persona o a las personas propietarias del inmueble objeto del relevo forzoso.

Artículo 45. Obligaciones de la persona adjudicataria del relevo forzoso.

La persona que resulte adjudicataria en el procedimiento de relevo forzoso deberá cumplir sus obligaciones en los plazos y en los tener establecidos en las bases del procedimiento y en la resolución de adjudicación. En el caso de incumplimientos que den lugar a la resolución de la adjudicación, se realizará una nueva adjudicación a favor de los siguientes licitadores o licitadoras de acuerdo con el orden de puntuación alcanzada.

Artículo 46. Reducción del contenido del derecho de propiedad del suelo.

1. En los supuestos de expropiación, venta o relevo forzosa previstos en este capítulo, el contenido del derecho de propiedad del suelo podrá ser aminorado en un porcentaje no superior al cincuenta por ciento de su valor, y esta diferencia corresponderá a la administración actuante, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

2. No les será aplicable la reducción prevista en el punto anterior a las personas propietarias de las edificaciones que no puedan hacer frente al pago de las actuaciones de edificación, conservación y rehabilitación por caer en el riesgo de exclusión social debido a las suyas imitaciones socioeconómicas.

Artículo 47. Inventario.

El Ayuntamiento elaborará un inventario de los inmuebles respecto de los cuáles si había dictado la resolución de declaración de incumplimiento de los deber de conservación, edificación o rehabilitación con el objeto de aplicar las medidas de expropiación, venta o relevo forzosas. En ese inventario se hará constar la certificación administrativa de la firmeza de esa declaración de incumplimiento, así como los datos de la propiedad y, de ser el caso, de las personas arrendatarias y/u ocupantes de cuya identidad se disponga.

TÍTULO V

Informe de evaluación de los edificios

Artículo 48. Obligatoriedad

1. Están obligadas a disponer del informe de evaluación del edificio las personas propietarias únicas de edificios, las comunidades de propietarios y propietarias o las agrupaciones de comunidades de personas propietarias de edificios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los edificios de uso residencial de vivienda colectiva con una antigüedad de más de cincuenta años.
- b) Los edificios catalogados o declarados bienes de interés cultural, independientemente de su antigüedad y uso.

2. Quedan excluidos de la obligación de presentación del informe de evaluación del edificio los inmuebles que tengan declaración firme de ruina.

Artículo 49. Régimen aplicable.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título preliminar de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, y el Decreto 61/2021, de 8 de abril, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro Gallego de Informes de Evaluación de los Edificios, o norma que la sustituya.

Disposición adicional

A las construcciones y edificaciones realizadas sin licencia urbanística municipal o sin ajustarse a las suyas condiciones esenciales, están sujetas al régimen de protección de la legalidad urbanística establecido en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Disposición transitoria

Los expedientes en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza conservarán los trámites llevados a cabo, pero los subsiguientes se efectuarán de acuerdo con ella.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las ordenanzas municipales que de sucesivo se relacionan:

- Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 231, de 8 de octubre de 2013.
- Ordenanza reguladora del registro municipal de sonar y edificaciones que hace falta rehabilitar en el Ayuntamiento de Lugo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 243, de 23 de octubre de 2009.
- Artículo 55 de la Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística y de las actividades, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 113, de 19 de mayo de 2023.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza."

El que se publica para general conocimiento

Lugo, 10 de diciembre de 2025.- El teniente de alcalde del área de Urbanismo, Deportes y Juventud (por delegación. Decreto núm. 10280/2025, de 4 de noviembre), Jorge Bustos Atanasio.

R. 3486

NEGUEIRA DE MUÑIZ

Anuncio

Por Resolución de Alcaldía número 2025-0224 de fecha del 3.12.2025, se aprobó el padrón fiscal correspondiente al mes de noviembre de 2025 del Servicio de Ayuda en el Hogar a través de la Ley de Dependencia por el importe de 49,88 €, y Programa Básico de Ayuda en el Hogar por el importe de 395,46 €.

Por medio del presente se exponen al público el dicho padrón por el plazo de quince días hábiles la contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOP, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

El que se hace público para general conocimiento del presente anuncio, que tiene carácter de notificación colectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Negueira de Muñiz, 10 de diciembre de 2025.- El alcalde, José Manuel Braña Pereda.

R. 3487

A POBRA DO BROLLÓN

Anuncio

Evacuado el trámite de exposición pública de la modificación de las Ordenanzas que se indican a continuación sin que se presentara reclamación alguna se consideran definitivamente aprobadas con el texto que figura a continuación:

2.05º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basura que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden al prevenido en el artículo 57 de lo citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos la todos los inmuebles, cualquier que sea su estado, calidad, uso o destino, que se encuentren situados en la zona de cobertura de la misma, con independencia de se depositan o no residuos para su recogida, y con independencia de que estén o no ocupados o utilizados.

No estarán sujetos los propietarios de viviendas o locales en estado ruinoso, previa tramitación del correspondiente expediente o acreditación mediante informe emitido por el técnico legalmente facultado.

No estarán sujetos a la tasa los inmuebles que tengan la condición de solar o terreno.

En los lugares, aldeas o barrios con calles interiores que no permitan la circulación rodada, y por lo tanto, no pueda pasar el vehículo de recogida de residuos, los vecinos o propietarios de hincas, trasladarán con sus propios medios los residuos sólidos al contenedor más próximo, de acuerdo con el estipulado en la presente ordenanza.

2. A tal efecto, se consideran basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, desescombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o en los que su recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la presentación de carácter voluntario y la instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no cualificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y ceniza de calefacciones centrales.

c) Recogida de desescombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que puedan repercutir, en su caso, en las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, intervenidores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43da Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Se establece una bonificación del 90% en las tarifas de esta tasa para los edificios que sin estar en ruina tengan la condición de no habitables o utilizables.

2.- Al amparo en lo establecido en el art. 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, habían disfrutado de exención subjetiva los contribuyentes beneficiarios de la Renta de Inserción Social de Galicia (RISGA) y acogidos a regímenes protectores de carácter público análogos a lo mencionado.

Para tener derecho a la obtención de esta exención, lo interesado deberá cumplir los siguientes requisitos.

- Que el sujeto pasivo sea titular del contrato de servicio.
- Que el sujeto pasivo esté empadronado y resida en la vivienda para la que solicita el beneficio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	TASA ANUAL
Epígrafe 1º.- Viviendas.	
Por cada vivienda. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).	60,00€

Epígrafe 2º.- Alojamientos	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales y demás establecimientos de similar naturaleza (se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles-pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga siempre que excedan de diez plazas).	72,00 €
Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación.	
Por cada local o establecimiento	72,00 €
Epígrafe 4º.- Establecimientos de restauración	
a) Restaurantes	72,00 €
b) Cafeterías	72,00 €
c) Whisquerias y pubs	72,00 €
d) Bares	72,00 €
y) Tabernas	72,00 €
Epígrafe 5º.- Establecimientos de espectáculos.	
a) Cines y Teatros	72,00 €
b) Salas de fiestas y discotecas	72,00 €
c) Salas de bingo	72,00 €
Epígrafe 6º.- Otros Locales industriales o mercantiles	
a) Centros oficiales	72,00 €
b) Oficinas bancarias	72,00 €
c) Grandes almacenes	72,00 €
d) Demás locales no expresamente tarificados	72,00 €
Epígrafe 7º.- Despachos profesionales	
Por cada despacho. (En el supuesto de que la oficina o establecimiento esté radicado en la misma vivienda, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando englobada en ella la del Epígrafe 1º)	72,00 €

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden al período de un año.

4. A cada una de las cuotas señaladas en el párrafo 2 si le añadirá en concepto de ecotasa por tratamiento de residuos la cantidad mensual de tres euros (3,00 €).

5. En el ejercicio 2011 y sucesivos las tarifas del punto 2 de este artículo y la cuantía del punto 4 del mismo se incrementará para cada año en el importe de incremento del I.P:C. correspondiente al período entre el uno de enero del treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Devéngase la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de la recogida de basura domiciliaria, en calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento lo referido servicio, las cuotas devengaranse el primero día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa si había producido con posterioridad a la dicha fecha, en tal caso la primera cuota devengarase el primero día del mes siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primero semestre natural que corresponda.
2. Cuando se conozca, sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se había efectuado la declaración.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán mediante recibos por períodos de cuatro meses.
4. La bonificación establecida en el artículo 5º.1 deberá ser solicitada por el interesado quien aportará una declaración responsable de que la vivienda o local no dispone de suministro de energía eléctrica ni de autogeneración ni de empresa proveedora, ni agua potable, sea esta servida por el ayuntamiento, empresa privada, de carácter vecinal o de autoabastecimiento (pozos y similares). De finalizar la situación de inhabitable, deberá comunicárselo al ayuntamiento de A Pobra do Brollón

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la cualificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a ellas correspondan en cada caso, se estará al dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Si realizada una inspección se comprueba la falsedad de la declaración responsable hecha al amparo del artículo 8º.4 o se comprueba que existe abastecimiento de agua potable o electricidad, procederá la facturación íntegra del período en el que se benefició de la bonificación con un máximo de cuatro años de acuerdo con las tarifas íntegras vigentes, y se sancionará a lo interesado con un recargo del 50% del importe de la liquidación.

Disposición final:

A presente Ordenanza Fiscal, fue modificada y aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, y entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.06º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL ALCANTARILLADO.**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basura que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden al prevenido en el artículo 57 de lo citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.**1. Constituye el hecho imponible de la tasa:**

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente la verificar se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida al alcantarillado municipal.
- b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través del alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No están sujetas a la tasa las hincas derribadas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.**Artículo 3.- Sujeto pasivo.****1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:**

- a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de la acometida de la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la hinca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las hincas del Ayuntamiento beneficiarias de los dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de la acometida al alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad que para cada año se indica:

Año	2010	2011	2012
Cuota	6,91€	7,95€	9,14€

2. La cuota tributaria la exigir por la prestación de los servicios de alcantarillas y depuración se establece en la cuantía fija mensual que para cada año se indica:

Año	2010	2011	2012
Cuota	0,79€	0,91€	1,04€

3. Con efectos de uno de enero de cada año a partir de 2013, incluso, ambos cuotas experimentarán un incremento porcentual igual al incremento del I.P.C. entre el día uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año anterior.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni ninguna bonificación en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Devéngase la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose esta:

la) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo a formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida al alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se había obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las hincas del Ayuntamiento que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas en las que exista alcantarillas, siempre que la distancia entre la red y la hinca no exceda de cien metros, y devengarse la tasa mismo cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la hinca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de las dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán mediante recibos por períodos de cuatro meses.

3. En el supuesto de la licencia de acometida, lo contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que se señalen en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final:

A presente Ordenanza Fiscal, fue modificada y aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, y entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A Pobra do Brollón, 10 de diciembre de 2025.- El alcalde, José Luis Maceda Vilariño.

R. 3489

SARRIA*Anuncio***NOTIFICACIÓN COLECTIVA DE DEUDAS TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO****PADRÓN DEL SERVICIO DE AYUDA EN EL HOGAR****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artº 102.3 de la Ley 58/2003, general tributaria, de 17 de diciembre, se notifica colectivamente la liquidación del precio público correspondientes al servicio de ayuda en el hogar del **MES DE NOVIEMBRE DE 2025**.

El expediente podrá ser consultado por los interesados en las dependencias de servicios sociales del Ayuntamiento de Sarria, durante el plazo de 15 días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOP de Lugo.

Contra las liquidaciones provisionales anteriores, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano competente del Ayuntamiento en el plazo de un mes, la contar desde el día siguiente el de finalización del plazo de exposición, o cualquier otro que se considere procedente. Todo eso, en virtud de lo establecido en el artº 14.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ANUNCIO DE COBRO

De conformidad con lo establecido en el artº 24 y 25 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2002, de 29 de julio y artº 6 de la ordenanza fiscal municipal se comunica como PLAZO, LUGAR Y FORMA DE PAGO:

En los primeros veinte días del mes siguiente a la prestación del SAF, en la entidad bancaria que la persona usuaria estableció para su efecto.

Se informa de que las deudas derivadas de la falta de pago del precio público serán exigidas de conformidad con el dispuesto en la legislación tributaria por el procedimiento administrativo de apremio.

Sarria, 10 de diciembre de 2025.- EL ALCALDE PRESIDENTE, Claudio M. Garrido Martínez.

R. 3491